



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.237/L.25
14 de febrero de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN
DE UNA CONVENCIÓN MARCO SOBRE
EL CAMBIO CLIMÁTICO
11º período de sesiones
Nueva York, 6 a 17 de febrero de 1995
Tema 2 del programa provisional

DISPOSICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRIMER PERÍODO
DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, INCLUIDO
EL PROGRAMA PROVISIONAL

Proyecto de recomendación presentado por el Presidente

Cuestiones de organización

El Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático,

Recordando su mandato de realizar preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 47/195, de 22 de diciembre de 1992, 48/189, de 21 de diciembre de 1993, y 49/120, de 19 de diciembre de 1994,

Recordando también las recomendaciones que figuran en los párrafos 135 a 137 del informe del Comité sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones¹,

Tomando nota de la documentación preparada por el Secretario Ejecutivo sobre las disposiciones para la celebración del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes²,

¹ A/AC.237/76.

² A/AC.237/78 y Add.1 y 2.

Tomando nota de las conclusiones pertinentes que formuló durante el presente período de sesiones,

Recomienda a la Conferencia de las Partes:

- a) Distribución de tareas
 - i) Que establezca un Comité Plenario del período de sesiones, presidido por uno de los Vicepresidentes de la Conferencia y abierto a la participación de todas las delegaciones, que se encargaría de recomendar decisiones sobre cuestiones destacadas con miras a su aprobación por la Conferencia y cuyo Presidente estaría facultado para delegar funciones, según procediese, en los grupos de redacción;
 - ii) Que no se celebren simultáneamente más de dos sesiones;
- b) Declaraciones
 - i) Que sólo haya una serie de declaraciones generales de las delegaciones, que durante la serie de sesiones ministeriales sólo formulen declaraciones los ministros de los Estados participantes en la Conferencia de las Partes y otros jefes de las delegaciones de las Partes y que las declaraciones de las demás delegaciones y de representantes de órganos del sistema de las Naciones Unidas y de organizaciones observadoras se hagan durante la serie de sesiones de funcionarios superiores;
 - ii) Que se limite la duración media de cada declaración durante la serie de sesiones ministeriales y se disponga la celebración de sesiones vespertinas durante esa serie de sesiones;
 - iii) Que, de conformidad con la práctica seguida, las declaraciones formuladas a título individual no se resuman en el informe del período de sesiones y que las delegaciones que lo deseen tengan la posibilidad de facilitar ejemplares de esas declaraciones con objeto de que se distribuyan en la sesión correspondiente;
- c) Admisión de organizaciones en calidad de observadoras
 - i) Que decida admitir en calidad de observadoras en su primer período de sesiones, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 7 de la Convención, a las organizaciones que figuran en la lista de la adición 2 del documento A/AC.237/78;
 - ii) Que considere la posibilidad de permitir que otras organizaciones figuren en otra lista de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que hayan expresado su deseo de ser admitidas como observadoras en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, lista que preparará el Secretario Ejecutivo en consulta con el Presidente y la Mesa del Comité.